

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ABELARDO SINISTERRA LENIS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. VINCULADOS: FDC INGENIERIA LTDA.; EMISER LTDA. EN LIQUIDACIÓN; SERNA OCHOA LTDA. EN LIQUIDACIÓN; SERVIMEC LTDA.; CIM CIA DE INGENIERIA Y MONTAJE, FUNDACIÓN VISIÓN CREATIVA; COLMAQUINAS S.A.S.; SOLO VALVULAS LTDA. Y JF MONTAJES LTDA..
RADICACIÓN	76001310501520170068401
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 -MORA
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 29

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 62 del 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 12

I. ANTECEDENTES

ABELARDO SINISTERRA LENIS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 19 de agosto de 1944 y que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que Colpensiones mediante la Resolución SUB 100526 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez e indicó que contaba con 1.006 semanas cotizadas; que su historia laboral presenta inconsistencias porque en su sentir faltan períodos por reflejar, pues trabajó los meses completos y no se reflejan en su historial los 30 días y, afirma que en realidad cuenta con 1.136 semanas cotizadas y acredita las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 anteriores a la edad de pensión.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez porque no acreditó el número de semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990, hasta el momento en que se le extendió el régimen de transición en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El juzgado por medio del Auto No. 1236 del 17 de mayo de 2019 ordenó la integración al proceso de las empresas FDC INGENIERIA LTDA.; EMISER LTDA. EN LIQUIDACIÓN; SERNA OCHOA LTDA. EN LIQUIDACIÓN; SERVIMEC LTDA.; CIM CIA DE INGENIERIA Y MONTAJE; COLMAQUINAS S.A.; SOLO VALVULAS LTDA. Y JF MONTAJES LTDA..

SERVIMEC LTDA. se opone a cualquier pretensión en su contra porque cotizó al ISS el tiempo laborado por el actor entre el 29 de octubre al 4 de noviembre de 2007.

CIM CIA DE INGENIERIA Y MONTAJE indica que realizó las cotizaciones al ISS por el período en que el demandante trabajó para ella entre el 17 de marzo al 2 de mayo de 2008.

COLMAQUINAS S.A. manifiesta que el actor estuvo vinculado laboralmente durante los periodos del 19 al 27 de junio de 1992, del 1° al 22 de diciembre de 2008 y del 1 de enero al 2 de abril de 2009, períodos durante los cuales realizó las cotizaciones a pensión en el ISS.

SOLO VALVULAS LTDA. aduce que el demandante laboró a su servicio durante los periodos que aparecen reflejados en la historia laboral.

El curador Ad Litem de JF MONTAJES LTDA. señala que no se opone a las pretensiones atendiendo a lo que resulte probado en el expediente.

La demanda se tuvo por no contestada a FDC INGENIERIA LTDA. y declaró la contumacia frente a FDC INGENIERIA LTDA., SERNA OCHOA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y EMISER LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante no acredita las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez antes del 31 de diciembre de 2014, fecha límite hasta la que se le extendió el régimen de transición. Y que, no existe prueba de la relación laboral de que haya

trabajado con los diferentes empleadores en periodos distintos a los que figuran cotizados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y señala que el demandante sí es beneficiario del régimen de transición y cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al considerar que se deben tener en cuenta los tiempos completos cotizados, por ejemplo, con la empresa FDC INGENIERIA con quien figura en la historia laboral que trabajó del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2004 y solo le aparecen cotizadas 0.28 semanas y así hay varios empleadores pese a que no se observe novedad de retiro en cada mes, por lo que en su sentir no es necesario presentar pruebas de las relaciones laborales. Solicita que se reconozca la pensión de vejez y los intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial insiste en que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial presentó un escrito aportando la historia laboral tradicional del actor y solicita despachar favorablemente la pensión de vejez reclamada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ABELARDO SINISTERRA LENIS** tiene o no derecho a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios. La Sala considera que sí hay lugar a tales pretensiones como pasa a exponerse.

El demandante nació el 19 de agosto de 1944, folio 12 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y al 1º de abril de 1994 contaba con 49 años de edad, por tanto, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición. Ahora, veamos porque conservó este beneficio al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

De la historia laboral visible en el PDF01 del cuaderno del juzgado y en el expediente administrativo se observa que el demandante cotizó desde el 6 de febrero de 1970 hasta el 29 de marzo de 2015 un total de **915.86** semanas, a las que se le deben sumar **88.14** por el período comprendido entre el 23 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1969 que laboró al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Ministerio de Agricultura, según los certificados de información laboral obrantes en el expediente administrativo.

El tiempo público se tiene en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, quien apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector

público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Dijo que la razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad

de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

También se deben sumar **1.29** semanas del ciclo enero de 1984 toda vez que del expediente administrativo PDF GEN-ANX-CI-2015_4644322-20150525133728 se evidencia el certificado laboral de la empresa JUAN B GARCÍA Y CIA LTDA. en la que se indica que el demandante ingresó a laborar el 16 de enero de 1984 hasta el 29 de mayo de 1985 y, en la historia laboral solo figura las cotizaciones desde el 26 de enero de 1984; igualmente se deben sumar **4.71** semanas del periodo 1 de julio al 1° de agosto de 1993 que figura con la observación “periodo en mora por parte del empleador” Hernández F. Francisco, el cual se debe tener en cuenta pues sabido es que la mora no puede ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras.

Además, se deben sumar **10.29** semanas del período comprendido desde el 20 de abril de 1994 hasta el 30 de junio del mismo año que no figura en la historia laboral del demandante y durante el cual laboró para el empleador Constructora Norberto Odebrecht S.A. según certificado laboral expedido el 30 de junio de 1984 obrante en el expediente administrativo PDF GEN-ANX-CI-2015_4644322-20150525133728. La razón para tener

en cuenta dicho periodo es que está demostrada la relación laboral con dicho documento que no fue desconocido por Colpensiones, de allí que la Sala le da pleno valor probatorio; a lo que se suma el hecho que en la historia laboral del actor figuran cotizaciones con dicho empleador desde el 18 de julio al 1 de agosto de 1994, lo que lleva a pensar que este empleador no apareció de la noche a la mañana, pues como se indicó, la primera relación laboral del actor inició el 20 de abril de 1994.

Para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, al estar acreditada la relación laboral como se ha demostrado con la argumentación precedente y el análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”

Ahora, si bien es cierto los empleadores JUAN B GARCÍA Y CIA LTDA. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. afiliaron al actor tardíamente; ello no es óbice para que automáticamente y sin reflexión se pueda ver afectado el demandante en su derecho a la pensión de vejez, máxime cuando se evidencia que tales certificados laborales estaban en poder de Colpensiones y que el actor había solicitado la corrección de su historia laboral para que fueran incluidos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16086-2015 del 20 de febrero de 2015 expresó que:

“(..). Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:

“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»

“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga

en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”

“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.**

Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada.

“De igual forma, en la sentencia CSJ SL646-2013, la Corte explicó:

“En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.

“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.

“Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones”.

De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al

trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional. (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Por último, se sumarán **4.29** semanas más correspondientes al período diciembre de 1997 que figura con la anotación “*pago aplicado a periodos anteriores*”, por cuanto lo que se evidencia es que el empleador sí pago dicho ciclo y, 14 días que equivalen a **2** semanas de los periodos agosto de 2000 y diciembre de 2001 en los que figuran cotizados 30 días por cada mes y solo se tuvieron en cuenta por parte de la demandada 1 y 17 días, respectivamente.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.020,71** semanas sufragadas entre el 6 de febrero de 1970 hasta el 29 de marzo de 2015, de las cuales 819 fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, por tanto, conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, pues supera las 750 semanas exigidas por dicha norma. Total de semanas que le dan derecho a la pensión de vejez al cumplir con los requisitos exigidos

por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 1.000 semanas cotizadas en cualquier época a las que arribó el 4 de noviembre de 2014.

No le asiste razón a la parte demandante al indicar que el actor cotizó las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional entre el 19 de agosto de 1984 al 19 de agosto de 2004, pues entre dichas fechas cotizó 423.71 semanas, tal y como se evidencia en el conteo de semanas que se anexa a esta providencia. Tampoco le asiste razón en que se deben tener cotizados por 30 días, los aportes realizados cada mes con los empleadores FDC INGENIERIA LTDA.; EMISER LTDA. EN LIQUIDACIÓN; SERNA OCHOA LTDA. EN LIQUIDACIÓN; SERVIMEC LTDA.; CIM CIA DE INGENIERIA Y MONTAJE; COLMAQUINAS S.A.; SOLO VALVULAS LTDA. Y JF MONTAJES LTDA., por cuanto en los aportes realizados por cada uno de ellos se evidencia la novedad de retiro.

El disfrute de la prestación también será a partir del 4 de noviembre de 2014 pese a tener cotizaciones hasta el 29 de marzo de 2015, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación cuando ya acreditaba los requisitos, tal y como lo señaló en la Resolución VPB 7048 del 30 de enero de 2015 y las proferidas posteriormente.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798,

la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289, SL5603-2016, SL1204-2022, entre otras. Ciertamente, en esta última manifestó que,

“(...) Valga destacar que, conforme se recordó en la sentencia CSJ SL4219-2018,

[...] si bien los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, y en este caso del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se deben estudiar las particularidades de cada proceso, pues su aplicación ha de ajustarse a las especiales circunstancias que emergen de la situación pensional del afiliado, además que no es posible hacer responsable al asegurado en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, como ocurre cuando, al solicitar la pensión, se puede inferir que el afiliado exhibió su decisión de retirarse, pero que, por el comportamiento de la entidad, aquél se vio obligado a continuar con el pago de aportes.

Circunstancias que se adecuan al presente caso, dado que, se itera, la demandante reclamó la prestación el 15 de diciembre de 2016, por haber cumplido la edad y el tiempo de servicios, pero debió seguir cotizando ante la negativa de la administradora de pensiones. (...)”

El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. El monto de la pensión liquidado con las cotizaciones de los últimos 10 años arroja un ingreso base de liquidación de \$2.736.741 que al aplicarle una tasa de remplazo del 75% por haber cotizado 1.020,71 semanas, de conformidad al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, da una mesada de \$2.052.555 para el año 2015, la que deflactada de acuerdo al IPC arroja para el año 2014 la suma de **\$1.980.084.**

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución No. 142084 que le negó la pensión de vejez al demandante fue proferida el 27 de abril de 2014, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, siendo desatado este último mediante la Resolución VPB 7048 del 30 de enero de

2015 confirmando la negativa de la pensión de vejez, cuando como se indicó, el actor ya acreditaba los requisitos desde el 4 de noviembre de 2014 (expediente administrativo PDF GEN-ANX-CI-2015_1351358-20150217092609), y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 7 de diciembre de 2017; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 4 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2024 asciende a la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$302.722.857)** incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$3.427.592** a partir del 1º de febrero de 2024 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley para los años siguientes. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del 30 de enero de 2015 cuando se profirió la Resolución VPB 7048, pues para esta fecha el actor ya acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde el 4 de noviembre de 2014, intereses que van hasta cuando se haga efectivo el pago.

La razón del reconocimiento es por la unificación de criterios de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional frente a la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tal y como se indicó anteriormente, criterios que son vinculantes para las entidades de seguridad social; aunado a que como se indicó es procedente la contabilización de los periodos en que se acredita la relación laboral.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha indicado frente a la condena por intereses moratorios que,

“(...) Dicha condena se abre paso cuando se presenta mora en el pago de la prestación, sin consideración a las razones que pueda haber tenido la entidad para abstenerse del pago. Su naturaleza es resarcitoria, que no sancionatoria, en tanto tiene como objetivo mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión (CSJ SL2609-2021). (...)”

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que éste debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de ABELARDO SINISTERRA LENIS. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 62 del 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR que **ABELARDO SINISTERRA LENIS** tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 4 de noviembre de 2014, en cuantía de **\$1.980.084**, incluida la mesada adicional de diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **ABELARDO SINISTERRA LENIS** la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$302.722.857)** por las mesadas pensionales comprendidas entre el 4 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2024, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$3.427.592** a partir del 1º de febrero de 2024 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley para los años siguientes.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **ABELARDO SINISTERRA LENIS** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 30 de enero de 2015 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

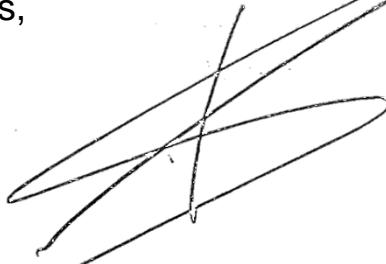
CUARTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo reconocido los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **ABELARDO SINISTERRA LENIS**. Se ordena incluir en la

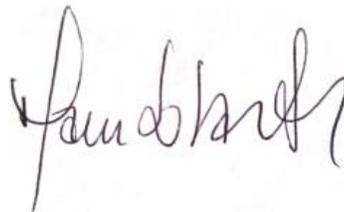
liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEAS	TODA LA VIDA	ÚLTIMOS 20 AÑOS	SEMANAS AL 19-8-2004	ACTO LEGISLATIVO	SEMANAS AL 31-7-10	1000 SEMANAS
ICA-MINISTERIOR DE AGRICULTURA	23/04/1968	30/12/1969	617		88,14		88,14	88,14	88,14	88,14
MANUELITA S.A. PALMIRA	6/02/1970	3/10/1973	1336		190,86		190,86	190,86	190,86	190,86
ENRIQUE PLATA E HIJOS	7/08/1974	31/08/1974	25		3,57		3,57	3,57	3,57	3,57
PRODUCC Y MONTAJE	28/04/1975	21/01/1976	269		38,43		38,43	38,43	38,43	38,43
CONSORCIO DE ING COLOMBIA S.A.	24/03/1976	4/05/1976	42		6,00		6,00	6,00	6,00	6,00
CODINSA S.A. ING CONTRATISTA	12/05/1976	5/06/1976	25		3,57		3,57	3,57	3,57	3,57
INGENIERIA Y MONTAJE	13/06/1977	26/06/1977	14		2,00		2,00	2,00	2,00	2,00
PIDELTA LTDA	7/07/1977	5/08/1977	30		4,29		4,29	4,29	4,29	4,29
INGENIERIA Y MONTAJE	20/10/1977	15/11/1977	27		3,86		3,86	3,86	3,86	3,86
JUAN B GARCÍA Y CIA LTDA	16/01/1984	30/05/1985	501		71,57	40,71	71,57	71,57	71,57	71,57
CONST METALICAS DEL VALLE	15/08/1985	25/09/1985	42		6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00
SINISTERRA LENIS HERNAN	22/05/1986	15/10/1986	147		21,00	21,00	21,00	21,00	21,00	21,00
DISTRAL S.A OBRA PAPELCO	3/11/1986	23/11/1986	21		3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
PRODUCC Y MONTAJE	1/12/1986	31/12/1986	31		4,43	4,43	4,43	4,43	4,43	4,43
PIDELTA LTDA	19/12/1986	31/12/1986	13	1,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PIDELTA LTDA	1/01/1987	26/01/1987	26		3,71	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71
SINISTERRA LENIS HERNAN	9/02/1987	21/03/1987	41		5,86	5,86	5,86	5,86	5,86	5,86
PINSKY Y ASOCIADOS S.A.	7/04/1987	20/04/1987	14		2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
CONST METALICAS DEL VALLE	15/06/1987	16/07/1987	32		4,57	4,57	4,57	4,57	4,57	4,57
SUMINIST Y MONTAJE IND LTDA	5/11/1987	30/11/1987	26		3,71	3,71	3,71	3,71	3,71	3,71
SUMINIST Y MONTAJE IND LTDA	21/12/1987	11/02/1988	53		7,57	7,57	7,57	7,57	7,57	7,57
ACCION SOCIEDAD LTDA	1/03/1988	9/12/1988	282		40,29	40,29	40,29	40,29	40,29	40,29
SUMINIST Y MONTAJE IND LTDA	7/03/1989	30/05/1989	85		12,14	12,14	12,14	12,14	12,14	12,14
ACCION SOCIEDAD LTDA	4/01/1989	1/03/1989	57	8,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ACCION SOCIEDAD LTDA	4/09/1989	31/12/1989	116		16,57	16,57	16,57	16,57	16,57	16,57
ACCION SOCIEDAD LTDA	3/01/1990	1/05/1990	96		13,71	13,71	13,71	13,71	13,71	13,71
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	7/05/1990	26/07/1990	81		11,57	11,57	11,57	11,57	11,57	11,57
SERV DE ING MECANICA	17/12/1990	2/01/1991	17		2,43	2,43	2,43	2,43	2,43	2,43
COLMAQUINAS	19/06/1992	27/06/1992	9		1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29
RESRMONT LTDA	5/08/1992	20/10/1992	77		11,00	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00
SUMINIST Y MONTAJE IND LTDA	23/03/1993	5/04/1993	14		2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
HERNANDEZ FRANCISCO	20/05/1993	30/06/1993	42		6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00
HERNANDEZ FRANCISCO	1/07/1993	1/08/1993	32		4,57	4,57	4,57	4,57	4,57	4,57
SUMINIST Y MONTAJE IND LTDA	1/01/1994	17/01/1994	17		2,43	2,43	2,43	2,43	2,43	2,43
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBR	20/04/1994	30/06/1994	72		10,29	10,29	10,29	10,29	10,29	10,29
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBR	18/07/1994	1/08/1994	15		2,14	2,14	2,14	2,14	2,14	2,14
CONSORCIO NUEVA N4RC	13/10/1994	31/12/1994	80		11,43	11,43	11,43	11,43	11,43	11,43
CONSORCIO NUEVA N4RC	1/01/1995	31/01/1995	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO NUEVA N4RC	1/02/1995	28/02/1995	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO NUEVA N4RC	1/03/1995	13/03/1995	13		1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
GASES DEL LLANO S.A.	1/06/1995	30/06/1995	18		2,57	2,57	2,57	2,57	2,57	2,57
MONTAJES DEL VALLE LTDA	1/07/1995	31/07/1995	6		0,86	0,86	0,86	0,86	0,86	0,86

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ABELARDO SINISTERRA LENIS CONTRA COLPENSIONES.

MONTAJES DEL VALLE LTDA	1/08/1995	31/08/1995	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
HL INGENIEROS	1/12/1995	31/12/1995	25		3,57	3,57	3,57	3,57	3,57	3,57
HL INGENIEROS	1/01/1996	31/01/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
HL INGENIEROS	1/02/1996	29/02/1996	7		1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
CONCRETO S.A.	1/04/1996	30/04/1996	14		2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
CONCRETO S.A.	1/05/1996	31/05/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONCRETO S.A.	1/06/1996	30/06/1996	23		3,29	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29
PARSONSS	1/07/1996	31/07/1996	9		1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29
PARSONSS	1/08/1996	31/08/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/09/1996	30/09/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/10/1996	31/10/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/11/1996	30/11/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/12/1996	31/12/1996	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/01/1997	31/01/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/02/1997	28/02/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/03/1997	31/03/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/04/1997	30/04/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/05/1997	31/05/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/06/1997	30/06/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/07/1997	31/07/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/08/1997	31/08/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/09/1997	30/09/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/10/1997	31/10/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/11/1997	30/11/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
PARSONSS	1/12/1997	31/12/1997	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/07/2000	31/07/2000	4		0,57	0,57	0,57	0,57	0,57	0,57
CONSORCIO S.C.C.	1/08/2000	31/08/2000	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/09/2000	30/09/2000	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/10/2000	31/10/2000	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
CONSORCIO S.C.C.	1/11/2000	30/11/2000	23		3,29	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBR	1/03/2001	31/03/2001	29		4,14	4,14	4,14	4,14	4,14	4,14
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBR	1/04/2001	30/04/2001	27		3,86	3,86	3,86	3,86	3,86	3,86
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/10/2001	31/10/2001	9		1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/11/2001	30/11/2001	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/12/2001	31/12/2001	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/01/2002	31/01/2002	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/02/2002	28/02/2002	24		3,43	3,43	3,43	3,43	3,43	3,43
FDC INGENIERIA LTDA	1/05/2002	31/05/2002	1		0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
SALMONTEC	1/10/2002	31/10/2002	2		0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29
SALMONTEC - FTK INGE	1/11/2002	30/11/2002	13		1,86	1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
FTK INGENIEROS	1/12/2002	31/12/2002	22		3,14	3,14	3,14	3,14	3,14	3,14
COLOMBSER S.A.	1/03/2003	31/03/2003	20		2,86	2,86	2,86	2,86	2,86	2,86
COLOMBSER S.A.	1/04/2003	30/04/2003	12		1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71
TERMOTECNICA	1/07/2003	31/07/2003	1		0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
TERMOTECNICA	1/08/2003	31/08/2003	5		0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71
FDC INGENIERIA LTDA	1/09/2003	30/09/2003	6		0,86	0,86	0,86	0,86	0,86	0,86
FDC INGENIERIA LTDA	1/10/2003	31/10/2003	3		0,43	0,43	0,43	0,43	0,43	0,43

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ABELARDO SINISTERRA LENIS CONTRA COLPENSIONES.

FDC INGENIERIA LTDA -STEEL	1/11/2003	30/11/2003	14		2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
FDC INGENIERIA	1/12/2003	31/12/2003	30		4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
FDC INGENIERIA	1/01/2004	31/01/2004	1		0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
FDC INGENIERIA	1/03/2004	31/03/2004	1		0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
EMFISER	1/04/2004	30/04/2004	2		0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29
SERNA OCHOA	1/08/2004	31/08/2004	9		1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29
DM INGENIERIA	1/12/2004	31/12/2004	14		2,00			2,00	2,00	2,00
DM INGENIERIA	1/01/2005	31/01/2005	2		0,29			0,29	0,29	0,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/03/2005	31/03/2005	29		4,14			4,14	4,14	4,14
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/04/2005	30/04/2005	30		4,29			4,29	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/05/2005	31/05/2005	30		4,29			4,29	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/06/2005	30/06/2005	30		4,29			4,29	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/07/2005	31/07/2005	30		4,29			4,14	4,29	4,29
SCHRADER CAMARGO ING ASOC	1/08/2005	31/08/2005	15		2,14				2,14	2,14
CARLOS ALBERTO LERMA	1/09/2005	30/09/2005	1		0,14				0,14	0,14
CARLOS ALBERTO LERMA	1/10/2005	31/10/2005	1		0,14				0,14	0,14
EVARISTO CRISTANCHO	1/10/2006	31/10/2006	29		4,14				4,14	4,14
EVARISTO CRISTANCHO	1/11/2006	30/11/2006	30		4,29				4,29	4,29
EVARISTO CRISTANCHO	1/12/2006	31/12/2006	30		4,29				4,29	4,29
MONTAJES MECANICOS	1/04/2007	30/04/2007	15		2,14				2,14	2,14
SERVIMEC	1/10/2007	31/10/2007	2		0,29				0,29	0,29
SERVIMEC	1/11/2007	30/11/2007	4		0,57				0,57	0,57
CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA	1/03/2008	31/03/2008	14		2,00				2,00	2,00
CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA	1/04/2008	30/04/2008	30		4,29				4,29	4,29
CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA	1/05/2008	31/05/2008	3		0,43				0,43	0,43
FUNDACION VISION CREATIVA	1/07/2008	31/07/2008	2		0,29				0,29	0,29
COLMAQUINAS	1/12/2008	31/12/2008	22		3,14				3,14	3,14
COLMAQUINAS	1/01/2009	31/01/2009	30		4,29				4,29	4,29
COLMAQUINAS	1/02/2009	28/02/2009	30		4,29				4,29	4,29
COLMAQUINAS	1/03/2009	31/03/2009	30		4,29				4,29	4,29
COLMAQUINAS	1/04/2009	30/04/2009	2		0,29				0,29	0,29
ENINTCO LTDA	1/10/2009	31/10/2009	3		0,43				0,43	0,43
ENINTCO LTDA	1/11/2009	30/11/2009	30		4,29				4,29	4,29
ENINTCO LTDA	1/12/2009	31/12/2009	30		4,29				4,29	4,29
ENINTCO LTDA	1/01/2010	31/01/2010	20		2,86				2,86	2,86
SOLO VALVULAS	1/06/2010	30/06/2010	22		3,14				3,14	3,14
SOLO VALVULAS	1/10/2010	31/10/2010	27		3,86					3,86
SOLO VALVULAS	1/11/2010	30/11/2010	6		0,86					0,86
JF MONTAJES	1/05/2011	31/05/2011	6		0,86					0,86
CBI COLOMBIANA	1/07/2012	31/07/2012	20		2,86					2,86
CBI COLOMBIANA	1/08/2012	31/08/2012	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/09/2012	30/09/2012	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/10/2012	31/10/2012	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/11/2012	30/11/2012	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/12/2012	31/12/2012	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/01/2013	31/01/2013	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/02/2013	28/02/2013	30		4,29					4,29
CBI COLOMBIANA	1/03/2013	31/03/2013	30		4,29					4,29

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ABELARDO SINISTERRA LENIS CONTRA COLPENSIONES.

CBI COLOMBIANA	1/04/2013	30/04/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/05/2013	31/05/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/06/2013	30/06/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/07/2013	31/07/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/08/2013	31/08/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/09/2013	30/09/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/10/2013	31/10/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/11/2013	30/11/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/12/2013	31/12/2013	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/01/2014	31/01/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/02/2014	28/02/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/03/2014	31/03/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/04/2014	30/04/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/05/2014	31/05/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/06/2014	30/06/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/07/2014	31/07/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/08/2014	31/08/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/09/2014	30/09/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/10/2014	31/10/2014	30		4,29				4,29	
CBI COLOMBIANA	1/11/2014	30/11/2014	30		4,29				0,57	
CBI COLOMBIANA	1/12/2014	31/12/2014	30		4,29					
CBI COLOMBIANA	1/01/2015	31/01/2015	30		4,29					
CBI COLOMBIANA	1/02/2015	28/02/2015	30		4,29					
CBI COLOMBIANA	1/03/2015	31/03/2015	29		4,14					
					1020,71	423,71	795	819	875	1000,00

LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
03/04/1989	30/05/1989	58	89.070	6,56561	118,15166	1.602.862	92.966.010
04/01/1989	31/01/1989	28	118.543	6,56561	118,15166	2.133.245	59.730.849
01/02/1989	01/03/1989	29	122.095	6,56561	118,15166	2.197.165	63.717.778
04/09/1989	30/09/1989	27	163.020	6,56561	118,15166	2.933.632	79.208.064
01/10/1989	31/10/1989	31	113.744	6,56561	118,15166	2.046.884	63.453.406
01/11/1989	30/11/1989	30	113.004	6,56561	118,15166	2.033.567	61.007.021
01/12/1989	31/12/1989	31	132.524	6,56561	118,15166	2.384.840	73.930.046
03/01/1990	31/01/1990	29	105.924	8,28074	118,15166	1.511.350	43.829.150
05/02/1990	28/02/1990	28	114.000	8,28074	118,15166	1.626.580	45.544.251
10/03/1990	31/03/1990	31	132.762	8,28074	118,15166	1.894.281	58.722.719
01/04/1990	01/05/1990	31	114.000	8,28074	118,15166	1.626.580	50.423.992
07/05/1990	26/07/1990	81	136.290	8,28074	118,15166	1.944.620	157.514.192
17/12/1990	31/12/1990	15	136.290	8,28074	118,15166	1.944.620	29.169.295
01/01/1991	02/01/1991	2	136.290	10,96102	118,15166	1.469.105	2.938.210
19/06/1992	27/06/1992	9	150.270	13,90118	118,15166	1.277.205	11.494.841
05/08/1992	20/10/1992	77	215.790	13,90118	118,15166	1.834.085	141.224.550
23/03/1993	05/04/1993	14	89.070	17,39507	118,15166	604.986	8.469.800
20/05/1993	30/06/1993	42	298.110	17,39507	118,15166	2.024.838	85.043.178

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ABELARDO SINISTERRA LENIS CONTRA COLPENSIONES.

01/07/1993	01/08/1993	32	298.100	17,39507	118,15166	2.024.770	64.792.629
01/01/1994	17/01/1994	17	107.765	21,32774	118,15166	596.998	10.148.962
20/04/1994	30/06/1994	72	368.160	21,32774	118,15166	2.039.537	146.846.665
18/07/1994	01/08/1994	15	368.160	21,32774	118,15166	2.039.537	30.593.055
13/10/1994	31/12/1994	80	483.400	21,32774	118,15166	2.677.945	214.235.592
01/01/1995	31/01/1995	30	528.322	26,14692	118,15166	2.387.360	71.620.812
01/02/1995	28/02/1995	30	565.710	26,14692	118,15166	2.556.308	76.689.234
01/03/1995	13/03/1995	13	175.765	26,14692	118,15166	794.240	10.325.118
01/06/1995	30/06/1995	18	689.604	26,14692	118,15166	3.116.155	56.090.791
01/07/1995	31/07/1995	6	72.000	26,14692	118,15166	325.351	1.952.104
01/08/1995	31/08/1995	30	360.000	26,14692	118,15166	1.626.754	48.802.610
01/12/1995	31/12/1995	25	396.484	26,14692	118,15166	1.791.616	44.790.402
01/01/1996	31/01/1996	30	437.110	31,23709	118,15166	1.653.332	49.599.952
01/02/1996	29/02/1996	7	204.297	31,23709	118,15166	772.736	5.409.153
01/04/1996	30/04/1996	14	313.583	31,23709	118,15166	1.186.101	16.605.418
01/05/1996	31/05/1996	30	668.502	31,23709	118,15166	2.528.552	75.856.574
01/06/1996	30/06/1996	23	514.106	31,23709	118,15166	1.944.563	44.724.940
01/07/1996	31/07/1996	9	170.002	31,23709	118,15166	643.018	5.787.164
01/08/1996	31/08/1996	30	626.635	31,23709	118,15166	2.370.194	71.105.822
01/09/1996	30/09/1996	30	605.293	31,23709	118,15166	2.289.470	68.684.093
01/10/1996	31/10/1996	30	777.793	31,23709	118,15166	2.941.936	88.258.094
01/11/1996	30/11/1996	30	801.282	31,23709	118,15166	3.030.782	90.923.449
01/12/1996	31/12/1996	30	729.327	31,23709	118,15166	2.758.618	82.758.537
01/01/1997	31/01/1997	30	1.034.263	37,99651	118,15166	3.216.082	96.482.459
01/02/1997	28/02/1997	30	1.005.886	37,99651	118,15166	3.127.843	93.835.276
01/03/1997	31/03/1997	30	1.204.740	37,99651	118,15166	3.746.187	112.385.609
01/04/1997	30/04/1997	30	979.895	37,99651	118,15166	3.047.022	91.410.675
01/05/1997	31/05/1997	30	1.013.290	37,99651	118,15166	3.150.866	94.525.967
01/06/1997	30/06/1997	30	1.119.504	37,99651	118,15166	3.481.142	104.434.267
01/07/1997	31/07/1997	30	931.717	37,99651	118,15166	2.897.211	86.916.333
01/08/1997	31/08/1997	30	834.849	37,99651	118,15166	2.595.996	77.879.886
01/09/1997	30/09/1997	30	1.181.737	37,99651	118,15166	3.674.658	110.239.747
01/10/1997	31/10/1997	30	835.019	37,99651	118,15166	2.596.525	77.895.744
01/11/1997	30/11/1997	30	716.482	37,99651	118,15166	2.227.929	66.837.879
01/12/1997	31/12/1997	30	879.423	37,99651	118,15166	2.734.601	82.038.025
01/07/2000	31/07/2000	4	116.760	57,00236	118,15166	242.014	968.057
01/08/2000	31/08/2000	30	1.145.707	57,00236	118,15166	2.374.765	71.242.937
01/09/2000	30/09/2000	30	1.376.491	57,00236	118,15166	2.853.122	85.593.665
01/10/2000	31/10/2000	30	1.731.786	57,00236	118,15166	3.589.560	107.686.800
01/11/2000	30/11/2000	23	1.173.985	57,00236	118,15166	2.433.378	55.967.689
01/03/2001	31/03/2001	29	616.000	61,98903	118,15166	1.174.102	34.048.948
01/04/2001	30/04/2001	27	650.000	61,98903	118,15166	1.238.906	33.450.461
01/10/2001	31/10/2001	9	255.469	61,98903	118,15166	486.926	4.382.336
01/11/2001	30/11/2001	30	1.523.439	61,98903	118,15166	2.903.689	87.110.661
01/12/2001	31/12/2001	30	1.523.439	61,98903	118,15166	2.903.689	87.110.661
01/01/2002	31/01/2002	30	1.034.653	66,72893	118,15166	1.831.979	54.959.357
01/02/2002	28/02/2002	24	849.219	66,72893	118,15166	1.503.645	36.087.485
01/05/2002	31/05/2002	1	10.300	66,72893	118,15166	18.237	18.237

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ABELARDO SINISTERRA LENIS CONTRA COLPENSIONES.

01/10/2002	31/10/2002	2	40.600	66,72893	118,15166	71.887	143.774
01/11/2002	30/11/2002	13	560.101	66,72893	118,15166	991.727	12.892.447
01/12/2002	31/12/2002	22	1.527.815	66,72893	118,15166	2.705.182	59.513.997
01/03/2003	31/03/2003	20	1.189.000	71,39513	118,15166	1.967.674	39.353.475
01/04/2003	30/04/2003	12	505.000	71,39513	118,15166	835.724	10.028.682
01/07/2003	31/07/2003	1	52.000	71,39513	118,15166	86.055	86.055
01/08/2003	31/08/2003	5	219.000	71,39513	118,15166	362.423	1.812.113
01/09/2003	30/09/2003	6	66.400	71,39513	118,15166	109.885	659.311
01/10/2003	31/10/2003	3	33.200	71,39513	118,15166	54.943	164.828
01/11/2003	30/11/2003	14	443.614	71,39513	118,15166	734.136	10.277.903
01/12/2003	31/12/2003	30	383.000	71,39513	118,15166	633.826	19.014.778
01/01/2004	31/01/2004	1	11.933	76,02913	118,15166	18.544	18.544
01/03/2004	31/03/2004	1	11.933	76,02913	118,15166	18.544	18.544
01/04/2004	30/04/2004	2	37.000	76,02913	118,15166	57.499	114.998
01/08/2004	31/08/2004	9	107.400	76,02913	118,15166	166.903	1.502.127
01/12/2004	31/12/2004	14	270.875	76,02913	118,15166	420.948	5.893.276
01/01/2005	31/01/2005	2	61.188	80,20885	118,15166	90.133	180.266
01/03/2005	31/03/2005	29	1.437.048	80,20885	118,15166	2.116.844	61.388.470
01/04/2005	30/04/2005	30	1.842.080	80,20885	118,15166	2.713.476	81.404.288
01/05/2005	31/05/2005	30	1.694.739	80,20885	118,15166	2.496.436	74.893.067
01/06/2005	30/06/2005	30	1.948.039	80,20885	118,15166	2.869.559	86.086.775
01/07/2005	31/07/2005	30	1.927.355	80,20885	118,15166	2.839.091	85.172.718
01/08/2005	31/08/2005	15	624.484	80,20885	118,15166	919.896	13.798.444
01/09/2005	30/09/2005	1	12.700	80,20885	118,15166	18.708	18.708
01/10/2005	31/10/2005	1	12.700	80,20885	118,15166	18.708	18.708
01/10/2006	31/10/2006	29	425.333	84,10291	118,15166	597.527	17.328.297
01/11/2006	30/11/2006	30	440.000	84,10291	118,15166	618.132	18.543.971
01/12/2006	31/12/2006	30	453.225	84,10291	118,15166	636.711	19.101.344
01/04/2007	30/04/2007	15	399.990	87,86896	118,15166	537.840	8.067.607
01/10/2007	31/10/2007	2	29.000	87,86896	118,15166	38.994	77.989
01/11/2007	30/11/2007	4	58.000	87,86896	118,15166	77.989	311.955
01/03/2008	31/03/2008	14	629.000	92,87228	118,15166	800.211	11.202.950
01/04/2008	30/04/2008	30	1.348.000	92,87228	118,15166	1.714.919	51.447.570
01/05/2008	31/05/2008	3	135.000	92,87228	118,15166	171.746	515.239
01/07/2008	31/07/2008	2	31.000	92,87228	118,15166	39.438	78.876
01/12/2008	31/12/2008	22	726.000	92,87228	118,15166	923.614	20.319.500
01/01/2009	31/01/2009	30	1.767.000	100	118,15166	2.087.740	62.632.195
01/02/2009	28/02/2009	30	1.589.000	100	118,15166	1.877.430	56.322.896
01/03/2009	31/03/2009	30	1.829.000	100	118,15166	2.160.994	64.829.816
01/04/2009	30/04/2009	2	116.000	100	118,15166	137.056	274.112
01/10/2009	31/10/2009	3	230.000	100	118,15166	271.749	815.246
01/11/2009	30/11/2009	30	3.401.000	100	118,15166	4.018.338	120.550.139
01/12/2009	31/12/2009	30	3.421.000	100	118,15166	4.041.968	121.259.049
01/01/2010	31/01/2010	20	3.551.000	102,00181	118,15166	4.113.226	82.264.529
01/06/2010	30/06/2010	22	688.000	102,00181	118,15166	796.930	17.532.469
01/10/2010	31/10/2010	27	707.000	102,00181	118,15166	818.939	22.111.343
01/11/2010	30/11/2010	6	317.000	102,00181	118,15166	367.190	2.203.142
01/05/2011	31/05/2011	6	140.000	105,23651	118,15166	157.181	943.089

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ABELARDO SINISTERRA LENIS CONTRA COLPENSIONES.

01/07/2012	31/07/2012	20	2.154.000	109,1574	118,15166	2.331.483	46.629.670
01/08/2012	31/08/2012	30	3.764.000	109,1574	118,15166	4.074.143	122.224.288
01/09/2012	30/09/2012	30	3.424.000	109,1574	118,15166	3.706.128	111.183.837
01/10/2012	31/10/2012	30	3.949.000	109,1574	118,15166	4.274.386	128.231.592
01/11/2012	30/11/2012	30	3.730.000	109,1574	118,15166	4.037.341	121.120.242
01/12/2012	31/12/2012	30	3.659.000	109,1574	118,15166	3.960.491	118.814.737
01/01/2013	31/01/2013	30	3.535.000	111,81576	118,15166	3.735.306	112.059.190
01/02/2013	28/02/2013	30	3.846.000	111,81576	118,15166	4.063.929	121.917.863
01/03/2013	31/03/2013	30	4.047.000	111,81576	118,15166	4.276.318	128.289.546
01/04/2013	30/04/2013	30	5.160.000	111,81576	118,15166	5.452.385	163.571.548
01/05/2013	31/05/2013	30	4.526.000	111,81576	118,15166	4.782.460	143.473.804
01/06/2013	30/06/2013	30	4.147.000	111,81576	118,15166	4.381.985	131.459.537
01/07/2013	31/07/2013	30	4.141.000	111,81576	118,15166	4.375.645	131.269.337
01/08/2013	31/08/2013	30	3.598.000	111,81576	118,15166	3.801.876	114.056.285
01/09/2013	30/09/2013	30	3.747.000	111,81576	118,15166	3.959.319	118.779.572
01/10/2013	31/10/2013	30	3.762.000	111,81576	118,15166	3.975.169	119.255.071
01/11/2013	30/11/2013	30	3.724.000	111,81576	118,15166	3.935.016	118.050.474
01/12/2013	31/12/2013	30	3.773.000	111,81576	118,15166	3.986.792	119.603.770
01/01/2014	31/01/2014	30	5.183.000	113,98254	118,15166	5.372.578	161.177.331
01/02/2014	28/02/2014	30	4.438.000	113,98254	118,15166	4.600.328	138.009.839
01/03/2014	31/03/2014	30	3.814.000	113,98254	118,15166	3.953.504	118.605.121
01/04/2014	30/04/2014	30	5.197.000	113,98254	118,15166	5.387.090	161.612.694
01/05/2014	31/05/2014	30	4.355.000	113,98254	118,15166	4.514.292	135.428.763
01/06/2014	30/06/2014	30	4.690.000	113,98254	118,15166	4.861.545	145.846.360
01/07/2014	31/07/2014	30	5.134.000	113,98254	118,15166	5.321.785	159.653.563
01/08/2014	31/08/2014	30	5.234.000	113,98254	118,15166	5.425.443	162.763.294
01/09/2014	30/09/2014	30	4.927.000	113,98254	118,15166	5.107.214	153.216.421
01/10/2014	31/10/2014	30	4.806.000	113,98254	118,15166	4.981.788	149.453.647
01/11/2014	30/11/2014	30	4.199.000	113,98254	118,15166	4.352.586	130.577.583
01/12/2014	31/12/2014	30	4.582.000	113,98254	118,15166	4.749.595	142.487.851
01/01/2015	31/01/2015	30	4.412.000	118,15166	118,15166	4.412.000	132.360.000
01/02/2015	28/02/2015	30	4.249.000	118,15166	118,15166	4.249.000	127.470.000
01/03/2015	31/03/2015	29	4.894.000	118,15166	118,15166	4.894.000	141.926.000
3600							9.852.266.133

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

2.736.741

TASA DE REPLAZO

75,00%

MESADA PENSIONAL A 2015

2.052.555

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2014	3,66%	1.980.084	2,90	5.742.245
2015	6,77%	2.052.555	13	26.683.221
2016	5,75%	2.191.513	13	28.489.675
2017	4,09%	2.317.525	13	30.127.831
2018	3,18%	2.412.312	13	31.360.059

2019	3,80%	2.489.024	13	32.357.309
2020	1,61%	2.583.607	13	33.586.887
2021	5,62%	2.625.203	13	34.127.636
2022	13,12%	2.772.739	13	36.045.609
2023	9,28%	3.136.523	13	40.774.793
2024		3.427.592	1	3.427.592
				302.722.857

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab5e0c68c795a343bba59305da60961a24aa2b5007db425318d7a06ba6aba0**

Documento generado en 31/01/2024 07:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>